

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Madrid, (Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Sección 8ª) Sentencia num. 1285/2001 de 27 noviembre

JUR\2002\93671



DEPORTES: Disciplina deportiva: incumplimiento de deberes contraídos con el Estado por parte de los clubes: no puede referirse a toda clase de deberes contraídos por los clubes con el Estado sino exclusivamente a los controlables por la Liga Nacional de Fútbol profesional que sean de su propia competencia: régimen: examen.

Jurisdicción:Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 1910/1998

Ponente:Ilmo. Sr. D. Javier Eugenio López Candela

En la Villa de Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso- administrativo N° 1910/98, interpuesto por el Club Deportivo Badajoz S.A.D. representado y dirigido por el letrado Sr. T. M. contra el Comité Superior de Disciplina Deportiva, defendido por la Abogacía del Estado, siendo codemandado la Liga Nacional de Fútbol Profesional, representado por la Procuradora Sra. R. C., y defendido por el letrado Sr. Del C. C..

Ha sido **PONENTE** el **ILMO SR. MAGISTRADO D.JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA** , quien confirma el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora en escrito presentado en la secretaría de esta Sala de fecha 11 de noviembre de 1.998 se interpuso el presente recurso contra la resolución de 28 de agosto de 1.998 del Comité Superior de Disciplina Deportiva que desestimaba el recurso interpuesto por el recurrente el 18 de junio del mismo año contra la decisión de la Comisión de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por la que se impone a la recurrente una sanción de 5.000.001 de ptas por incumplimiento de los

deberes asumidos con el Estado.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos se les dio procesal puesto en la Ley reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado las partes en su momento y orden los trámites incluidos en la demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos y en virtud de los hechos y fundamentos que constan en ellos implican respectivamente la estimación de la demanda con la correspondiente declaración de nulidad de la resolución impugnada; por parte de la Administración demandada su desestimación por entender que dicha resolución es conforme a Derecho.

TERCERO.- Presentando a continuación las partes por su orden sus escritos de conclusiones sobre fundamentos y escritos de demanda y contestación, se señaló día y hora para votación y Fallo lo que tuvo lugar en fecha 20 de noviembre de 2001

CUARTO.- En la sustanciación del presente pleito se ha obedecido las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 5.000.001 ptas.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Es ponente el Magistrado de la Sección Ilmo.. Sr. D. Javier Eugenio López Candela, quien expresa el parecer de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso se impugna la resolución de 28 de agosto la resolución de 28 de agosto de 1.998 del Comité Superior de Disciplina Deportiva que desestimaba el recurso interpuesto por el recurrente el 18 de junio del mismo año contra la decisión de la Comisión de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional por la que se impone a la recurrente una sanción de apercibimiento y multa de 5.000.001 de ptas por incumplimiento de los deberes asumidos con el Estado (expediente nº 2/97/98).

SEGUNDO.- Del expediente administrativo se deduce que en fecha 27 de marzo de 1998 la Comisión de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo LNFP) inició expediente de oficio contra la actora por no estar al corriente de sus obligaciones tributarias con el Estado, manteniendo una deuda de 34.969.872 ptas por IVA correspondiente a 1993 y 1994 así como de 9.130.896 ptas por IRPF de 1994, toda vez que con anterioridad no había aportado la actora el certificado de cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que se incoó el oportuno expediente sancionador. Siendo calificados dichos hechos como infracción muy grave prevista en el art 68.2 de los Estatutos de la LNFP fue impuesta la sanción de apercibimiento y multa de 5.000.001 ptas, la cual fue confirmada en alzada por el Comité Superior de Disciplina Deportiva de fecha 28 de agosto de 1998.

TERCERO.- En defensa de su pretensión alega básicamente el recurrente y en primer término que no se puede sancionar a la recurrente por incumplir los deberes fiscales conforme a lo dispuesto en el art. 68.2.b de los Estatutos de la LNFP, antes bien, lo que sanciona dicho

precepto es el incumplimiento de los deberes de carácter deportivo.

Lo cierto es que tal argumentación hecha por la recurrente ha de ser estimada desde el momento en que si bien el precepto sancionador arranca de la ley del Deporte de 15 de octubre de 1990, art 76.3.b, así como del art 16.b del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre de Disciplina Deportiva, que vienen a Sancionar "el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el estado o con los deportistas", lo cierto es que el contexto sistemático en el que /sitúa dicho precepto y el espíritu y finalidad del mismo permite considerar que dichos deberes cuyo incumplimiento se sanciona son los que se refieren propiamente al ámbito deportivo, en la línea prevista en el art 73 de la Ley 10/90 del Deporte, que recoge el ámbito de la disciplina deportiva como el referido a las reglas del juego o competición y normas generales deportivas. No se discute el deber de los clubes de estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal como se recoge en la Orden de 30 de abril de 1996, y ello en cuanto resulta preciso para acceder a la participación en competencias profesionales. Pero en cualquier caso, aunque el precepto no diferencia entre la clase de deberes contraídos con el Estado por parte de los clubes, interpretando el precepto conforme a los parámetros recogidos en el art 3.1 del Código Civil, esto es, en su sentido lógico y sistemático, queda claro que no puede referirse a toda clase de deberes contraídos por los clubes con el Estado, pues dicho precepto hace referencia a los deberes controlables por la Liga Nacional de Fútbol profesional que sean de su propia competencia, siendo así que resulta ilógico considerar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional haya de asumir el deber de garantizar el cumplimiento de la normativa fiscal mediante el ejercicio de la potestad sancionadora, al margen de que la acreditación del cumplimiento de los deberes fiscales pueda ser relevante para acceder ala competición.

En consecuencia, es procedente estimar el presente recurso contencioso- administrativo y en consecuencia, anular la sanción impuesta conforme a los art 84.C f., y 120.f de los Estatutos Federativos por no ser la misma conforme a Derecho y ello por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos expuestos por el club recurrente.

CUARTO.- No cabe hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas, conforme al art 131 de la ley jurisdiccional.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección 8ª) ha decidido:

1º.- ESTIMAR EL RECURSO Contencioso Administrativo interpuesto por la representación del Club Deportivo Badajoz S.A.D. contra la resolución impugnada en los presentes autos y expresada en el fundamento primero anulándose la misma por no ser conforme a Derecho.

AL PRIMER TOQUE



2°.- No efectuar especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso alguno.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que como Secretaria de la misma, doy fe.